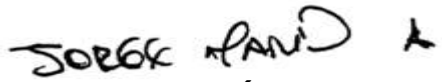




Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que la Fiscalía 68 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio presenta Demanda de Extinción de Dominio dentro del radicado interno 2018-00279-00 sobre los bienes de los señores **LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA y OTROS**. Sírvasse proveer.


JORGE MARÍN ANGUILA

Secretario



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Radicado	:	080013120001202100043-00
Accionante	:	Fiscalía 21 Delegada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA y OTROS
Asunto	:	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión	:	Auto Inadmite Demanda
Fecha	:	03 de Noviembre de 2021

Recibidas las diligencias provenientes de la Fiscalía 68 Delegada de Extinción De Dominio y radicadas bajo el consecutivo interno No. **0800131200012018000279-00**, con el fin de admitir la demanda respecto de los bienes relacionados por la mentada Fiscalía. Sería el caso surtir este trámite, de no ser porque se observa que la mentada demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017 mediante la cual se modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.



Sea lo primero señalar que el ente acusador enlistó varios inmuebles, sociedades, establecimientos de comercio y vehículos sobre los cuales solicitó que se declare la extinción del derecho de dominio; para el efecto, la Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio de esta Ciudad señala que a todos los bienes inmuebles le era aplicable la causal 11 del artículo 16 de la Ley 1708/2014, mientras que para todas las sociedades y establecimientos de Comercio le era aplicable la causal 5ª ibídem, empero, para el caso de los vehículos automotores omitió indicar cual o cuales son las causales en las que se encuentran inmersos los vehículos allí relacionados, vacío que debe señalarse de manera puntual para cumplirse con los fines del artículo 118 del CED.

Ahora bien, se denota en el libelo de la demanda que no se especificó de manera clara por parte de la Fiscalía 68 de esta ciudad, cuál fue el detrimento sufrido por el estado como consecuencia de los presuntos hechos delictivos derivados del contrato de obra No. 15 del 02 de mayo de 2014 emanado del convenio interadministrativo 843 del 2013 y desarrollado por el Consorcio POLIVILLA OLÍMPICA.

Lo anterior se asevera toda vez que a folio 132 de la demanda la Fiscalía indica que *“Lo que nos lleva a concluir que para la obra contratada se recibieron recursos por parte de los afectados por el monto total del valor del contrato, y que la estabilidad de la obra y sus múltiples reparos por parte de los peritazgos aportados por la Fiscalía así como también los allegados por el apoderado de los afectados, nos llevan a presumir que el detrimento causado al Estado fue por la suma misma del contrato, pues la obra, de acuerdo a lo esbozado por los peritos que presentan reparos en muchos ítems y con relación a la estructura, y aun después de tanto tiempo no ha sido posible ser sometidas a las pruebas que garanticen su idoneidad, resistencia y funcionabilidad, tema sobre lo cual no se han pronunciado*



los afectados hasta el momento y que será objeto en su respectiva instancia.”

(subrayados del Juzgado).

De lo antes dicho, se observa que la Fiscalía basa su “presunción” para determinar el valor del detrimento sufrido por el estado en varios dictámenes sin que se especificara en cuál de los tantos dictámenes que reposan en el plenario recopilados por la fiscalía y otros entes como la contraloría o los mimos afectados. Máxime cuando a juicio de la Fiscalía indica que el detrimento sufrido asciende a la totalidad del monto del contrato, huelga decir, por la suma de **CINCO MIL TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS (\$5.031.494.881)**, mientras que en ninguno de los dictámenes que reposan en el expediente señalan dicha suma, situación que debe precisar por parte de la delegada en forma clara y precisa.

En este mismo orden de ideas, llama poderosamente la atención del Juzgado que a folio 158 y subsiguientes de la demanda, la Fiscalía indica que a raíz de la solicitud de control de legalidad libró diferentes órdenes tendientes ahora sí, a verificar la información traída como prueba trasladada dentro del proceso penal que se les sigue a los afectados, cuando tal labor investigativa deviene de la ley, y esto debió haber sido realizada en la etapa a cargo de la Fiscalía, lo anterior cobra relevancia ya que se pone en conocimiento del Juzgado la existencia de un dictamen de fecha 30 de julio de 2018 rendido por el por el Ingeniero JOHN WILLIAM LOSADA del CTI y uno posterior rendido por el Ingeniero CARLOS INSIGNARES MANOTAS del grupo de Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía adscrito a la Fiscalía General de la Nación, rendido el día 27 de Marzo de 2019 y que contienen valores diferentes.



Colorario de lo anterior, se observa que como anexo de la demanda se aportó el informe de investigador de campo FPJ 11 del 14 de septiembre del año 2020 (entendiéndose 2021) rendido por el Investigador Criminal EDISSON CRUZ GUEVARA¹, donde se incorpora copia del auto proferido por el Magistrado LUIS FELIPE COLMENARES RUSO de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con fecha de febrero 28 del año 2020 dentro del radicado 2019-00208P-CR, donde justamente se declaró la nulidad de lo actuado en el trámite penal de donde provinieron los dictámenes arriba señalados y sobre los que la ahora Fiscalía 68 erige su demanda, situación que no fue mencionada por el ente acusador y cuyo pronunciamiento se hace necesario a fin de esclarecer cuales son los dictámenes a los que se refiere la Fiscalía.

Por todo lo anterior, se concluye sin mayor hesitación que se desconoce a ciencia cierta, cual es el detrimento sufrido por el estado, así como también se desconoce cuál es la prueba sobre la que funda la pretensión por la totalidad del valor del contrato antes señalado, por tal motivo, deberá el ente investigador señalar de manera clara y precisa cuál es el detrimento sufrido y la prueba que respalda dicha aseveración, teniendo el cuidado de cumplir con lo plasmado en el artículo 118 del CED.

De otro lado, se observa que tampoco existe claridad respecto de los valores de los inmuebles relacionados por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de esta ciudad, toda vez que en la demanda se hace un listado con los inmuebles a extinguir y al lado se le asigna el valor del bien, que según el dicho de la Fiscalía, corresponde al avalúo catastral de los mismos, dicha información viene respaldada por el informe de policía judicial del 16 de septiembre del 2021 rendido por el Investigador Criminal EDISSON CRUZ GUEVARA², empero, dentro de del expediente también se aportó el

¹ Folio 108 Cuaderno Anexos de la Demanda

² Folio 138 Cuaderno Anexos Demanda



informe de policía judicial rendido el 21 de noviembre del 2019 rendido por el mismo Investigador Criminal EDISSON CRUZ GUEVARA³, el cual arroja valores diferentes, situación que la fiscalía como directora de la investigación debe dilucidar.

En el anterior punto, las reglas de la experiencia enseñan que los avalúos catastrales una vez son actualizados tienen tendencia a incrementarse, no ha disminuirse, de allí que se avizoran varias disparidades en los avalúos reseñados en ambos informes, ya que a pesar que el informe del 21 de noviembre de 2019 es anterior y por ende no contiene el aumento del avalúo catastral que si debe tener el informe rendido el 16 de septiembre de 2021, o por lo menos mantener su valor, se denotan que en el informe del año 2019 algunos valores catastrales son superiores a los señalados en el del año 2021, situación que debe clarificarse bajo los parámetros establecidos por la ley al referente.

Más concretamente se señala el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-18887, donde se asigna en la demanda un avalúo catastral de \$5`022.000, mientras que en el informe del año 2019 tiene un avalúo de \$7`978.000, es decir, que en el año 2019 el inmueble tenía un avalúo de casi Tres Millones Pesos más que en el año 2021, o lo que es lo mismo, disminuyó su valor con el paso de dos años.

Igual situación ocurre con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-06551 donde se señala en la demanda un avalúo catastral de \$2`264.000, mientras que en el informe del año 2019 tiene un avalúo de \$3`325.000, es decir, que en el año 2019 el inmueble tenía un avalúo de más de un millón de Pesos más que en el año 2021, o lo que es lo mismo, disminuyó su valor con el paso de dos años.

³ Folio 95 Cuaderno Medidas No. 1



Sumado a lo anterior, se observa que en el libelo de la demanda se indicó que se había librado orden a policía judicial para que recabaran información veraz respecto de los avalúos reales de los predios, y que hasta el momento de la presentación de la demanda no había obtenido respuesta oficial de la mayoría de las entidades respectivas, y por ello se habían revisado directamente de redes abiertas y sacado la información, pudiéndose derivar de allí las irregularidades presentadas, pues no es lo mismo que la entidad responsable de asignar el valor de los inmuebles suministre la información, a que se consiga de manera poco ortodoxa.

No está demás recordarle a la Fiscalía encargada del caso, que el deber de la Fiscalía en materia extintiva no se circunscribe únicamente a trasladar investigaciones en curso o con sentencia debidamente ejecutoriada en materia penal, civil, laboral o de cualquier otra jurisdicción, siendo este apenas una de las tantas labores investigativas que debe desplegar para lograr los fines del estado, sin embargo, ello no implica que deban pasar por alto los derechos de quienes puedan verse afectados o inmiscuidos por años en un trámite extintivo.

Para el caso como el que nos ocupa, en donde se predica por la fiscalía la causal contenida en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1708/2014, debe tenerse especial cuidado al determinar el valor de los bienes afectados por equivalencia, pues pueden como en el caso de marras, entrar a afectar los derechos económicos de los propietarios al asignarles valores subjetivamente puede con llevar indefectiblemente a la afectación de derechos de personas que puedan verse aquí afectadas. Lo anterior se trae a colación puesto que, para muchos de los inmuebles relacionados en esta demanda, se les sigue señalando los avalúos que tenían hace muchos años, tal es el caso de los inmuebles con los folios de matrículas No. 222-18887



(año 2009), 222-06552 (año 2009) y 222-06551 (año 1999), solo por nombrar algunos, sin que ha estos deba se le realizara la actualización respectiva por parte de la delegada conforme lo establece la ley.

Finalmente se requiere en forma puntual de la Fiscalía que indique de manera clara y precisa, cual es la causal que considera aplicar para los vehículos automotores afectados y de los cuales deprecia la solicitud de extinción, cual es el monto del detrimento sufrido por el estado, para lo cual deberá aportar los soportes respectivos que acrediten la suma que menciona; de igual modo, deberá indicar uno a uno los valores asignados a cada inmueble, aportando los soportes que respalden tales aseveraciones, aclarando las discrepancias encontradas entre los dos informes policía judicial mencionados en líneas antecedentes y además actualizar la información de los avalúos de los predios por el medio que considere pertinente, velando siempre por la salvaguarda de los derechos de los afectados.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

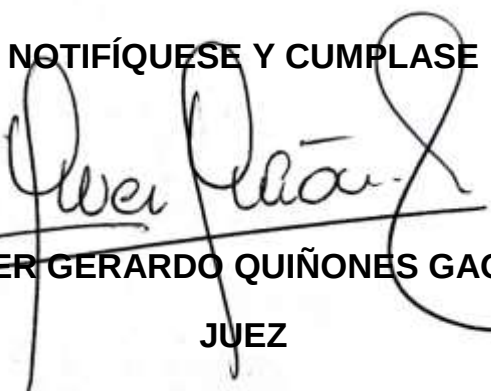
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el escrito de demanda presentado por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la ciudad de Barranquilla, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la parte demandante el término de Cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin de que sean subsanadas las falencias señaladas en la



parte considerativa, so pena del rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. líbrense las comunicaciones respectivas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm..

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
399987eb53035a74f213051ac42c151d1a35c5a574bd2e8b4823553dba607460

Documento generado en 07/11/2021 10:33:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>